
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Elías Atallah Lajam.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrido:	Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Elías Atallah Lajam, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-050, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Víctor Elías Atallah Lajam, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974857-4, domiciliado y residente en la calle David Ben Gurión núm. 5, torre Vistana, piso 12, apto. PH, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en conjunto, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), se realizó mediante acto núm. 281/2018, de fecha 3 de abril de 2018, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), entidad debidamente organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Plaza de la Salud Dr. Juan Ml. Taveras Rodríguez, ubicada en la calle Pepillo Salcedo, esq. Arturo Logroño, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Milagros Ureña Martínez, dominica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796428-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 30 de enero de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A.

Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por estar inhibido, según consta en acta de inhibición de fecha 19 de septiembre de 2019.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio Víctor Elías Atallah Lajam, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 021/2017, de fecha 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la FORMA buena y válida la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor VICTOR ELIAS ATALLAH AJAM contra CENTROS DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el Art. 86 del Código de Trabajo, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo. TERCERO: CONDENA a la demandada CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), a pagar al señor VICTOR ELIAS ATALLAH AJAM, los siguientes conceptos: 28 días de preaviso la suma de doscientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 96/100 centavos (RD\$237,448.96); 368 días de auxilio de cesantía, la suma de tres millones ciento veinte mil setecientos cincuenta y siete pesos con 76/100 (RD\$3,120,757.76); 18 días de vacaciones la suma de ciento cincuenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 76/100 centavos (RD\$152,645.76); Regalía pascual la suma de ciento cincuenta y siete mil novecientos veinticuatro pesos con 93/100 centavos (RD\$157,924.93), lo que totaliza la suma de tres millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 (RD\$3,668,777.41), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce contados a partir del 19 de octubre de 2015 hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma en virtud de las disposiciones del Art. 86 del Código de Trabajo. CUARTO: CONDENA a la parte demandada a la devolución de la suma de trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuatro pesos con 91/100 (RD\$382,804.91), por concepto de descuentos aplicados al salario. QUINTO: ACOGE la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del Sr. VICTOR ELIAS ATALLAH AJAM, atendiendo los motivos expuestos. SEXTO: RECHAZA la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia. SÉPTIMO: ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la monda según lo estipulado en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos. OCTAVO: CONDENA a la demandada CENTROS DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MARTÍN ERNESTO BRETON SANCHEZ Y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. NOVENO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

8. La parte hoy recurrida Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SENT-050, de fecha 15 de

febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), en contra de la sentencia Núm. 021/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge la demanda en validación de oferta real de pago hecha al demandante originario por CENTROS DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT) por estar conforme con la ley. TERCERO: Se ordena al demandante originario señor VICTOR ELIAS ATALLAH LAJAM, retirar los valores consignados a su nombre por ante la Colecturía General De Impuestos Internos ubicada en la Ave. De Los Próceres y se rechaza la instancia introductiva de demanda interpuesta por este por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de prueba sobre los hechos alegados. CUARTO: Condena a la parte sucumbiente señor VICTOR ELIAS ATALLAH LAJAM, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS R. HERNANDEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Víctor Elías Atallah Lajam, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Falsa aplicación del Principio IX, artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo; Desnaturalización de testimonios; Falta de motivos y; falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no es susceptible de este recurso por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito en fecha 9 de octubre de 2015 según carta de desahucio, suscrito entre Víctor Elías Atallah Lajam y el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), estaba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia impugnada ordena, al actual recurrente, retirar los valores consignados a su nombre por ante la Colecturía General de Impuestos Internos, en virtud del recibo núm. 15952956738-1, de fecha 14 de octubre de 2015, por un monto de trescientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y dos pesos con 60/100 (RD\$347,962.60), correspondientes al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, suma que excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede desestimar la

solicitud de inadmisibilidad del recurso de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua ignoró el principio de la primacía de la realidad, al confundir un contrato de trabajo por tiempo indefinido con un profesional liberal independiente, sin motivar suficientemente la subordinación jurídica; que los jueces de fondo no ponderaron los documentos aportados para demostrar que de la relación laboral con la actual recurrida, devengaba un salario mensual promedio de RD\$202,086.25, dividido en RD\$20,000.00 fijos y los demás ingresos por concepto de incentivos; que todas las pruebas indican que estaban presentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo; que las declaraciones de Jeannette Méndez de los Santos, cuyo testimonio le pareció veraz a la corte a qua, así como los documentos por él depositados confirman la relación de trabajo entre las partes; que en una escasa justificación la corte a qua establece que entre las partes existían dos contratos, uno laboral y otro de índole civil de prestación liberal de servicios profesionales, sin establecer los límites entre los contratos, pues el servicio subordinado no lo pudiera ejercer al mismo tiempo que el de forma independiente, razón por la cual debió justificar cuál era el horario en que el recurrente prestaba servicios en condiciones independientes, pues la testigo citada estableció que el horario del Dr. Atallah era de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., lunes y viernes. Cabe preguntar en cuál momento del día el recurrente trabajaba para devengar RD\$182,086.25 restante; que es evidente que el Dr. Atallah realizaba un trabajo subordinado y la corte a qua tenía que determinar si la relación era laboral o civil, pues existen parámetros para la existencia de la subordinación, frente a un trabajador independiente, los cuales en el presente caso los cumple el recurrente; que la corte a qua no analizó si habían pruebas para descartar la subordinación que establece el artículo 1 del Código de Trabajo; que hizo una falsa aplicación del IX principio fundamental del Código de Trabajo, al darle veracidad a las cartas dirigidas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), donde se establece que el pago del salario variable es por honorarios de servicios médicos profesionales liberales independientes, a pesar que dichas cartas fueron producidas unilateralmente por la empresa; que los jueces de fondo mal interpretaron los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo, en cuanto a trabajos de profesionales liberales, sin que aplique al recurrente por estar subordinado al recurrido; que la sentencia impugnada carece de motivación, al no dar razones para destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo y establecer la existencia de un contrato de servicio independiente como profesional liberal, sin especificar en cuáles condiciones se desarrollaba ese contrato, sobre todo porque existía un solo contrato de trabajo por escrito que detallaba las condiciones del servicio; que los vicios denunciados afectan todos los considerandos de la sentencia incluyendo el que se refiere a la oferta real de pago.

16. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que las partes en litis mantienen controversia ligada a los aspectos siguientes: la parte recurrente CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), alega haber desahuciado al demandante originario en fecha 09 de octubre de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Trabajo vigente; por su lado la parte hoy recurrida señor VICTOR ELIAS ATALLAH LAJAM, sostiene haber laborado para la demandada originaria por espacio de 20 años, en virtud de un contrato de trabajo y a cambio de un salario de RD\$202,086.25 pesos mensuales, suma esta que se divide entre un ingreso fijo mensual de RD\$20,000.00 pesos, mas el resto por concepto de comisiones y otros beneficios; que en apoyo de sus pretensiones las partes han depositado en el expediente los siguientes documentos: [...] 1.5 Contrato de trabajo para médicos; 1.6 Certificación de la TSS Núm. 429865; 1.7 Varias comunicaciones constancias de salario del DR. ATALLAH; entre otros. Que en audiencia conocida en fecha veinticuatro (24) de enero de 2017, ante el Tribunal de Primer Grado, fue escuchada como testigo por la parte demandante a la señora JEANNETTE MENDEZ DE LOS SANTOS, quien expresó lo siguiente: PREG.: ¿Qué usted sabe del proceso? RESP.: El demandante trabajo en Cedimat yo tomaba las llamadas de la secretaria para informar cuantos pacientes tenía en Cedimat, la función el doctor en Cedimat era hacer estudios nucleares, eso es lo que se. PREG.: ¿El doctor acudía en respuesta a las llamadas?. RESP.: Si, solo iba dos días a la semana, lunes y viernes, solo era empleado en esa área. Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿Qué función usted realiza para el demandante? RESP.: Secretaria en su consultorio privado. PREG.: ¿Usted

maneja su agenda?. RESP.: Si. PREG.: ¿El demandante cumplía un horario semanal en Cedimat? RESP.: Si, los lunes y viernes, en horario de 7am a 2 pm. PREG.: ¿Los demás días trabajaba en su consultorio propio?. RESP. Si. PREG.: Usted trabajaba en el consultorio propio? RESP. Si. PREG.: ¿El demandante cobra por sus servicios prestados en el consultorio propio; RESP.: En el consultorio privado si, en Cedimat era empleado, no tenía derecho a cobrarle a pacientes. PREG.: ¿Cuánto cobra en el consultorio privado? RESP.: A un paciente nuevo RD\$10,500.00, incluye consulta, electrocardiograma y el eco. Para las segundas consultas RD\$4,500.00. PREG.: ¿Cuánto puede producir en una mañana?. RESP.: Depende de los pacientes, si van 5 nuevos, se lleva 50 y pico. Solo recibimos 9 pacientes al día. PREG.: ¿Quién le paga a usted? RESP.: El demandante. PREG.: ¿En el consultorio privado el recibe seguro médico? RESP.: No, no trabaja con seguro. PREG.: ¿El cobra los servicios directamente a los pacientes? RESP.: Quien cobra los servicios soy yo. PREG.: ¿Usted sabe si en Cedimat tenía una secretaria? RESP.: Si, tenía una secretaria asignada de Cedimat para el doctor. PREG.: ¿Quién le pagaba a esa secretaria? RESP.: Cedimat. PREG.: ¿El doctor tenía un consultorio propio dentro de Cedimat? RESP. No. PREG.: ¿Qué hacía como médico en Cedimat? RESP.: Estudios nucleares. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿Existía un contrato a tiempo parcial con el demandante y el Cedimat? RESP.: No tengo conocimiento. PREG.: ¿Usted ratifica que el demandante no le cobraba a los pacientes en Cedimat? RESP.: No les cobraba...". Que ésta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones de la testigo precedentemente citada, las acoge como válidas por estar estrechamente vinculadas con los hechos de la causa así como de los documentos depositado por las partes y hemos podido comprobar lo siguiente: a) Que el recurrido laboró con la empresa recurrente por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que además laboro como profesional liberal al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo, tal como se desprende de las comunicaciones enviadas por la empresa recurrente a la Dirección al señor VICTOR ELIAS ATALLAH AJAM, por sus servicios profesionales, además de las declaraciones de la testigo se desprende que, dicho médico prestaba sus servicios no de manera exclusiva para la empresa recurrente; b) Que el salario devengado por el recurrido como trabajador por tiempo indefinido era de RD\$20,000.00 pesos, tal como se desprende del contrato de trabajo de fecha 20/09/1999, la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, recibos de pago y otros documentos que reposan en el expediente, pues los demás valores los recibía como pago por sus servicios como profesional liberal; c) Que el contrato de trabajo inició en fecha veinte (20) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta el nueve (9) de octubre del año dos mil quince (2015), por lo que tuvo una duración de dieciséis (16) años y diecinueve (19) días. Que figura depositado en el expediente el acto No. 0696/2015 de fecha 09 de octubre de 2015, contentivo de un ofrecimiento real de pago instrumentado por el Ministerial Eduard Jacobo Leger L., Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la empresa recurrente oferta al ex-trabajador demandante la suma de (RD\$347,962.60) pesos, por concepto de: a) RD\$22,520.63 por concepto de 28 días de preaviso, b) RD\$295,985.45 por concepto de 368 días de auxilio de cesantía, c) RD\$15,107.01 por concepto de 18 días de vacaciones, d) RD\$15,833.33 por concepto de proporción de salario de navidad 2015; menos las siguientes deducciones: e) RD\$720.57 por concepto de pago administradora de fondos de pensiones (AFP); y f) RD\$763.25 por concepto de pago seguro familiar de salud (SFS). Que ante el rechazo de la oferta realizada por la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), dichos valores fueron consignados mediante el recibo No. 1595296738-1 de fecha 14 de octubre del 2015, ´por ante el Colector de Impuestos Internos de la Av. De los Próceres por los montos precedentemente citados en otra parte de esta misma sentencia. Que esta corte luego de examinar el contenido del acto No. 069/2015 del 09 de octubre del 2015, ha podido comprobar que los valores ofertados al demandante originario señor VICTOR ELIAS ATALLAH LAJAM, por la empresa por dichos conceptos sobrepasa los montos a los cuales conforme al tiempo y el salario le correspondían, por lo que en tal sentido esta Corte acoge la oferta declarándola buena y válida y se rechaza la instancia introductiva de la demanda por ser esta improcedente e infundada" (sic).

17. Que en los términos del artículo primero del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de este.

18. La subordinación jurídica es la que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y se concretiza dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo, en la especie, el

recurrente, tiene un contrato de trabajo por escrito, que reúne los elementos propios de la legislación, (prestación de servicios, subordinación y salario), hay constancias documentales del salario recibido mensualmente.

19. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material; en la especie, del depósito del contrato de trabajo por escrito y del testimonio de Jeanette Méndez de los Santos, la corte a qua determinó que el salario que devengaba el actual recurrente, era de RD\$20,000.00 mensuales, y que los demás valores recibidos eran por concepto de pago de servicios como profesional liberal, sin que se advierta desnaturalización.

20. El artículo 5 del Código de Trabajo establece: “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1° Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente [...]”, significa que el que ejerce una profesión liberal, por cuenta propia, no es trabajador.

21. El recurrente tenía un consultorio médico privado y a los pacientes que recibía les cobraba alrededor de RD\$10,500.00 pesos por la primera consulta, según la testigo oída, cuyas declaraciones les parecieron verosímiles a la corte a qua, y que ese dinero era cobrado por su secretaria particular e iban directamente al patrimonio del hoy recurrente, por lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le cobraba impuestos por “Honorarios Profesionales”.

22. Ciertos profesionales tienen relaciones con los servicios que prestan independientemente de la jornada que realizan, lo cual escapa a la naturaleza laboral y no por eso significa que es una simulación, que carece de un factor intrínseco y absoluto; en el caso, no se advierte ninguna confusión en la decisión hoy impugnada en cuanto al trabajador por contrato de trabajo por tiempo indefinido y al profesional liberal, pues en todo momento ha quedado establecido que entre las partes en litis existía un contrato de trabajo y la corte a qua especificó, mediante el testimonio mencionado, cuáles días y cuales horas correspondía al Dr. recurrente presentarse a la institución médica.

23. Que al establecer los jueces que el recurrente no prestaba servicios de manera exclusiva a la hoy recurrida Cedimat y que su profesión la ejercía también en un consultorio privado, no incurren en motivos insuficientes en cuanto al tipo de relación entre las partes en litis.

24. Que hay una prestación de un servicio personal que no puede beneficiarse de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, ya que se estableció por pruebas documentales y testimoniales; en la especie, el recurrente pretende confundir con sus argumentaciones los motivos que dio la corte a qua en su decisión, y es que, al referirse a la relación entre las partes, en toda su motivación los jueces establecieron la relación laboral, y que por la profesión del hoy recurrente dedicó tiempo a ejercerla liberalmente sin que tal afirmación implique falta de motivación en cuanto a la presunción establecida en la norma citada, conforme a la cual y hasta prueba en contrario, en toda relación de trabajo personal existe un contrato de trabajo, lo que aplica en la especie, amén de que en este contrato de trabajo, la prestación de servicio personal, no es exclusiva para la parte hoy recurrida, pues se explica que el contrato de trabajo se materializaba lunes y viernes de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

25. Que un profesional especializado que está cobrando dinero por su consulta privada sin que le sea negado por la institución que le presta servicio, no implica un ejercicio de desnaturalización de los hechos sino de la “constatación de los hechos y de su calificación jurídica”.

26. La calificación jurídica, otorgada por los jueces del fondo, sobre trabajo independiente tiene que ver con la lógica de la prueba; Jeannette Méndez de los Santos declara que el recurrente “en el consultorio de Cedimat no tenía derecho a cobrarle a los pacientes”. En el consultorio privado cobra de RD\$10,500.00 a un paciente nuevo y RD\$4,500.00 para la segunda consulta”, testimonio examinado en el ejercicio soberano de su facultad de apreciación, calificado de sincero y coherente, al que se le unen los documentos oficiales de pagos a la Dirección General de Impuestos Internos.

27. El tribunal de fondo, tomando en cuenta las particularidades propias del caso examinado, y sin entender que se trataba de una zona gris del derecho, sin que fuera necesaria la presunción del artículo 15 del Código de

Trabajo, aplicando el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material dejó establecido que: 1. El Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, tenía un contrato de trabajo con Cedimat que ha sido examinado; 2. Que realizaba labores a terceras personas en su consultorio privado a los que cobraba una cantidad de dinero, que ingresaba a su patrimonio y que pagaba impuestos por eso; 3. Que no se trata de un profesional sometido a la exclusividad de una labor profesional pues esta no es una condición esencial de un contrato de trabajo, sino de un profesional liberal al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo; 4. Que no se puede pretender válidamente acumular sus servicios profesionales a terceras personas en un lugar privado o público como de naturaleza laboral, ni pretender que los dineros recibidos en este servicio sean adjudicados al salario que devengaba por el contrato de trabajo contraído con la actual recurrida, si las pruebas aportadas al debate, establecen la existencia, al margen del contrato de trabajo entre las partes, de un ejercicio independiente de la profesión del actual recurrente.

28. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad, en la especie, las pruebas que el recurrente aduce la corte a qua desvirtuó desconociendo este principio, son las que dan cuenta de documentos dirigidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para el procedimiento del pago de impuestos por concepto de honorarios profesionales, que ya establecimos en esta misma decisión, el ejercicio de manera independiente del actual recurrente, cobrando sentido las documentaciones al respecto, sin desnaturalización del IX principio fundamental del Código de Trabajo.

29. La empresa hoy recurrida, le hizo una oferta real de pago por la totalidad de la suma adeudada como lo ha establecido la legislación laboral vigente; la cual fue consignada y así lo hace constar el tribunal de fondo, validándola por cumplir con las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo.

30. Es jurisprudencia constante que la sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hechos y de derecho del proceso sometido, acorde a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en la especie, la sentencia contiene motivos adecuados y suficientes que justifican su parte dispositiva.

31. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en violación a las disposiciones de los artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo, ni de los principios fundamentales que rigen la materia laboral, en especial la primacía de la realidad, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Elías Atallah Lajam, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-050, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

